CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-3077

FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Mediante vital N° 0600000000000135817 de fecha 12 de marzo de 2018, se recibió queja por parte del señor **MISAEL DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.514.866, residente en la finca EL Trébol, sobre la carretera Troncal de Occidente municipio de Chinú – Córdoba.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, envió a un equipo de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen la verificación de los hechos, generándose el informe de visita ASA N° 028-SSM de fecha 23 de abril de 2018.

Que, por medio de Auto N° 9854 del 15 de mayo del 2018, se abre una investigación administrativa ambiental y se formula cargos contra el señor **OMAR HOYOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.519846, presunto infractor de tala ilegal en la finca Rancho Rey, ubicada en la vía troncal de occidente que va de Chinú a Sahagún – Córdoba.

Que la Corporación, envió oficio para la citación personal, con radicado CVS N° 3325 del 24 de junio 2018, al señor **OMAR HOYOS RAMIREZ**, del Auto N° 9854 del 15 de mayo de 20018, a través de la empresa de correspondencia mensajería.

Que el señor **OMAR HOYOS RAMIREZ**, compareció el día 7 de junio de 2018, para notificarse del Auto N° 9854 del 15 de mayo de 2018.

Que ante la ausencia de oposición al mencionado acto administrativo y agotada la etapa correspondiente, la oficina jurídica ambiental determina continuar con la etapa siguiente, en cumplimiento al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente al traslado para la presentación de alegatos mediante Auto No. 10035 del 28 de junio de 2018.

Que la Corporación, envió oficio para la citación personal, con radicado CVS N° 20192100144 del 25 de junio 2019, al señor **OMAR HOYOS RAMIREZ**, del Auto No. 10035 del 28 de junio de 2018, a través de la empresa de correspondencia mensajería.

Que el señor **OMAR HOYOS RAMIREZ**, compareció a la Corporación, el día 16 de julio de 2019, para notificarse del Auto de alegatos N° 10035 del 28 de junio de 2018.

Que el señor **OMAR HOYOS RAMIREZ**, no presentó escrito de alegatos, ni solicitó práctica de pruebas o testimoniales, contra el mencionado Auto de alegatos, por tal razón agotada la etapa correspondiente, la oficina jurídica ambiental determina continuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación, consistentes en tala ilegal de cuatro (04) árboles de diferentes especies maderables así, dos (02) individuos de la especie Trébol (P. Pinnatum), un (01) individuo de la especie Caracolí (A. Excelsum) y un (01) individuo de la especie Santa Cruz (Diomate), teniendo como volumen total aprovechado (9.61 M3) de madera sin contar con el permiso correspondiente, hechos sucedidos en la finca Rancho Rey, ubicada en la vía troncal de occidente que va de Chinú a Sahagún – Córdoba.

Que, en consideración de lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el*

desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental****. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024 mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normatividad vigente en lo relacionado a la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024: " Dentro *de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría *General de la Nación."*

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 consagra*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, al resolver la presente investigación, concerniente a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable al **OMAR HOYOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.519.846, por las razones expuestas a continuación:

Conforme a lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.9.5 y 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 del 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas constitutivas de una infracción de disposiciones normativas de carácter ambiental, toda vez que la actividad de tala ilegal realizada por el señor **OMAR HOYOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.519.846, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 del 2015 y probada conforme lo señala informe de visita ASA N° 028-SSM de fecha 23 de abril de 2018.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto

ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior da cuenta en el informe de visita ASA N° 028-SSM de fecha 23 de abril de 2018.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Ahora bien, atendiendo que el señor **OMAR HOYOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.519.846, le corresponde desvirtuar dicha presunción, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental, consistentes en tala ilegal de cuatro (04) árboles de diferentes especies maderables así, dos (02) individuos de la especie Trébol (P. Pinnatum), un (01) individuo de la especie Caracolí (A. Excelsum) y un (01) individuo de la especie Santa Cruz (Diomate), teniendo como volumen total aprovechado (9.61 M3) de madera, sin contar con el permiso correspondiente; a la Corporación, en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS, toda vez que guardo silencio durante todo el proceso sancionatorio ambiental, aun estando notificado de los actos administrativos que daban lugar a los mismos. La Corporación encuentra procedente declararla responsable de los hechos materia de investigación antes mencionados.

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su

aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (…)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho

sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "*en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.*"

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón

por la cual la CAR- CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VIOLADAS

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación, considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1076 de 2015, que regulan todo el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, e incluido en éste las clases de aprovechamiento forestal, como se establece los siguientes artículos del Decreto en mención:

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

"Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

"Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, establece la *Determinación de la responsabilidad y sanción, consagra**: "Determinación de la responsabilidad y sanción,** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del *25* **de julio de 2024** establece:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. ***Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).***
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en

los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Se observa en el expediente sancionatorio ambiental, que de conformidad con el informe técnico ASA N.º 028 SSM del 23 de abril de 2018, se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales a consecuencia de las actividades de tala, cuatro (04) árboles de diferentes especies maderables así, dos (02) individuos de la especie Trébol (P. Pinnatum), un (01) individuo de la especie Caracolí (A. Excelsum) y un (01) individuo de la especie Santa Cruz (Diomate), teniendo como volumen total aprovechado (9.61 M3) de madera, sin permiso de las autoridades competente, y al ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad y teniendo en cuenta el material obrante en el expediente, es idóneo definir la responsabilidad del implicado, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente para la realización de la conducta.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Artículo 43 consagra: ***Multa***. *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, de lo cual se indicó lo siguiente:

La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que al señor Omar Hoyos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846 propietario de la finca rancho rey, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Omar Hoyos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846 propietario de la finca rancho rey, debió invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de $104.756.*

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor señor Omar Hoyos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846 propietario de la finca rancho rey,

corresponde a 9,61 mts3 madera por un valor de Ciento Veintisiete Mil Nueve Pesos Moneda Legal Colombiana ($127.009,oo) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR ($/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL ($)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	9,61	82.066,71
DERECHO PERMISO	1.830,02	9,61	17.586,49
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	9,61	17.586,49
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	9,61	9.769,05
TOTAL	**13.216,31**	9,61	**127.009**

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso,** debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).***

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control de la policía nacional en inmediaciones del municipio de Sahagún Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*
- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$231.765,oo*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	***$231.765,oo***	***= Y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,5***	***= p***

B = $ 231.765,oo

*El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Omar Hoyos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846 propietario de la finca rancho rey por la tala ilegal de cuatro (4)* árboles*, dos (2) individuos de la especie trébol (P. pinnatum), un (1) individuo de la especie caracolí (A. excelsum) y un (1) individuo de la especie santa cruz (diomate), teniendo como volumen total aprovechado 9,61m3 de madera, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, Es de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($231.765,oo).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	**1**
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,00**

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*

	el bien de protección	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.*	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*

	a las condiciones previas a la acción	*Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.*	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

*La importancia de la afectación se encuentra en el 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * \text{SMMLV})(I)$$

En donde:

***i=** Valor monetario de la importancia de la Afectación*

***SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 * 1.160.000) (8)***

$i =$ ***$204.716.800,oo Pesos.***

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($204.716.800,oo).

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias

recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al señor Omar Hoyos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846 propietario de la finca rancho rey, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=*0*

- ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Omar Hoyos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846 propietario de la finca rancho rey, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca*= 0*

- ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor señor Omar Hoyos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846 propietario de la finca rancho rey, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	***Capacidad Socioeconómica***
1	*0,01*
2	*0,02*
3	*0,03*
4	*0,04*
5	*0,05*
6	*0,06*
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	*0,01*

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señor Omar Hoyos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía

No 92.519.846 propietario de la finca rancho rey por la tala ilegal de cuatro (4) árboles*, dos (2) individuos de la especie trébol (P. pinnatum), un (1) individuo de la especie caracolí (A. excelsum) y un (1) individuo de la especie santa cruz (diomate), teniendo como volumen total aprovechado 9,61m3 de madera, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.*

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $231.765,oo

α: 1,00

A: 0

***i*: $204.716.800,oo**

***Ca*: 0**

***Cs*: 0,01**

MULTA*= *231.765+ [(1,00*204.716.800)*(1+0)+0]*0,01

***MULTA*=$2.278.933,oo**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Omar Hoyos Ramírez

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$231.765,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5

TOTAL BENEFICIO ILÍCITO	***$ 231.765,oo***

AFECTACIÓN AMBIENTAL	*Intensidad (IN)*	*1*
	Extensión (EX)	*1*
	Persistencia (PE)	*1*
	Reversibilidad (RV)	*1*
	Recuperabilidad (MC)	*1*
	Importancia (I)	*8*
	SMMLV	*$1.160.000*
	Factor de Monetización	*22,06*
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		***$204.716.800,oo***

FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Periodo de Afectación (Días)*	*1*
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	*1,00*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*0*
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0***

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Persona Natural*	*Nivel Sisbén 1*
	Valor Ponderación CS	*0,01*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$2.278.933,oo***

El monto total calculado a imponer al señor Omar Hoyos Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846 propietario de la finca rancho rey por la tala ilegal de cuatro (4) árboles*, dos (2) individuos de la especie trébol (P. pinnatum), un (1) individuo de la especie caracolí (A. excelsum) y un (1) individuo de la especie santa cruz (diomate), teniendo como volumen total aprovechado 9,61m3 de madera, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de* ***DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.278.933,oo).***

Con fundamento en lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que el señor **OMAR HOYOS RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846, se constituyen responsables por la tala ilegal de cuatro (4) árboles, dos (2) individuos de la especie trébol (*P. pinnatum*), un (1) individuo de la especie caracolí (*A. excelsum*) y un (1) individuo de la especie santa cruz (diomate), teniendo como volumen total aprovechado 9,61m3 de madera, sin contar con autorización.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **OMAR HOYOS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846, por la tala ilegal de cuatro (4) árboles de diferentes especies, dos (2) individuos de trébol (P. Pinnatum), un (1) individuo de caracolí (A. excelsum) y un (1) individuo de santa cruz (Diomate), con un volumen total aprovechado (9,61m3), hechos sucedidos finca Rancho Rey en las coordenadas X:9°3´31,1” Y=75°26´38,3” localizada en la Troncal de Occidente entre Sahagún y Chinú, al lado de la finca la Bonita.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **OMAR HOYOS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846, una sanción de multa correspondiente a **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($2.278.933,oo)** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La suma descrita en el Artículo **SEGUNDO,** se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, **en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de la infracción que por este acto se sanciona e impone al señor **OMAR HOYOS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No

92.519.846, medida compensatoria consistente en la siembra o restablecimiento de cuarenta y siete (47) árboles, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 y a la metodología establecida en la Resolución CVS N° 3-0235 del 28 de diciembre de 2022; que dicha medida busca establecer acciones de preservación y restauración del ecosistema afectado, en atención al artículo 66 de la Ley 99/93, por la cual se establecen las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, lo cual deberá ocurrir en un área de influencia donde se produjo la infracción, según las recomendaciones y el seguimiento que deberá hacerse por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto

Nombre científico	Cantidad	C	Z	I	P	FRF	Árboles a reponer
P. Pinnatum	2	2	4	3	3	12	24
A. Exelsum	1	3	4	1	3	10	11
Diomate	1	3	4	2	3	10	12

PARÁGRAFO: El infractor deberá realizar el mantenimiento de los cuarenta y siete (47) árboles plantados por el termino de cinco años, con el deber de informar cada seis (6) meses el estado de supervivencia de los árboles, y permitiendo a los funcionarios de la CAR-CVS, realizar la respectiva verificación de su desarrollo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo, sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **OMAR HOYOS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846 y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **OMAR HOYOS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 92.519.846, como prueba

de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante el director general de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Zamir Quiroz Prada / Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino H / Coordinadora Oficina Jurídica CVS.
Revisó: Jesús Antonio Pinto / Secretario General CVS (E).